



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0961/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4

Expediente núm. TC-04-2024-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-23703 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

Único: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán contra la sentencia núm. 0030-04-SSEN-00288, de fecha 19 de mayo de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a los licenciados Oliver Moisés Batia Burgos, Ángelo Ramos Santana y Johanny Claribel Grullón Cordero, en su calidad de abogados de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 2057/2023, del catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De igual forma, constan las notificaciones a los recurrentes, Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Esmeraldo Bautista Cepeda,

Expediente núm. TC-04-2024-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, mediante los actos núm. 2054/2023, 2052/2023, 2056/2023, 2055/2023, 2053/2023, 2060/2023 y 2058/2023, del catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, instrumentados por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, le fue notificada a los representantes legales de la parte recurrida, mediante Acto núm. 555/2023, del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante Acto núm. 556/2023, de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, apoderaron al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia antes indicada, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023),

Expediente núm. TC-04-2024-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibido en la Secretaría General de este Tribunal Constitucional el dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la Procuraduría General Administrativa, el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto 787/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

(...) b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Adicionalmente es necesario indicar que todos los lazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo¹; en ese sentido, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

*18. Esta Tercera Sala ha podido verificar en el legajo de documentos que componen el presente recurso, que reposa el acto núm. 821/22, de fecha 4 de julio de 2022, instrumentado por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se indica: me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, UNICO: al Km 9 ½ de la Av. Independencia, Edificio Profesional Corymar, suite 202, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio los licenciados, Oliver Moisés Batia Burgos y Ángel Ramos Santana, representantes legales de los señores **FABIO PEÑA VÁSQUEZ, ÁNGELA DEL CARMEN SANTIAGO GUZMÁN, RANDY ALFONSO TINEO FABIAN, ESMERALDO BAUTISTA CEPEDA, ANTHONY GRABIEL MARTE BAEZ, JUAN ENCARNACIÓN MORA, LUIS ANTONIO GIL PERALTA y ROMÁN CAPELLÁN**, parte solicitante, una vez allí hablado personalmente con (ilegible Rodríguez, quien me declaró ser empleado de mi requerido LE*

¹ SCI, Tercera Sala. Sentencia núm. 32, 27 de noviembre 2013, BJ. núm. 1236.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HE NOTIFICADO, a la parte recurrente, en cabeza del presente acto, la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00288, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo...

19. De igual manera, reposa la certificación expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de octubre de 2022, en la cual consta que en fecha 4 de julio de 2022, notificó a Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, la sentencia núm. 0030-04- 2022-SSen-00288, de fecha 19 de mayo de 2022, mediante acto núm. 821/2022, de fecha 4 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación.

20. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno; tal y como ocurre en la especie.

21. Al hilo de la consideración anterior, se deduce que, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 4 de julio de 2022, el último día hábil para interponer el recurso era el día 8 de agosto de 2022 (por haberse prorrogado al día siguiente por ser el día 7 de agosto de 2022,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domingo), tomando en cuenta que para la especie los recurrentes se beneficiaban de dos (2) días adicionales en razón de la distancia. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación el 18 de agosto de 2022, se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

22. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

23. Esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

De acuerdo con la instancia del presente recurso, los señores Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán pretenden que se acoja el recurso y, en consecuencia, se anule la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros, los motivos siguientes:

LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PRESENTE RECURSO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que por esta vía se procede a desarrollar los puntos, fácticos y de derecho por los que, con relevancia constitucional se pretende impugnar la pre-aludida sentencia, toda vez que, al momento de la Suprema Corte de Justicia validar la notificación de los recurrentes solo en el domicilio del abogado, dando por cumplido el derecho a la defensa, vulnera el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la legítima defensa de los recurrentes, reclamantes de un derecho adquirido, por su tiempo de labor para la referida institución, vulnerando además, el Art. 62 de nuestra Constitución, el Derecho al Trabajo, ya que al no tocar el fondo sobre el recurso se quebranta un derecho que adquirieron por los años laborados para la institución recurrida.

(...)

POR CUANTO: A que de igual manera la sentencia hoy recurrida en revisión es violatoria al Art. 69 de nuestra Constitución, cuando dispone el derecho a una tutela judicial efectiva, derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, y de esta manera ejercer sus derechos e intereses legítimos.

(...)

**EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO
CONTENIDO EN EL ART. 53 DE LA LEY 137-11**

POR CUANTO: A que una vez más, en el presente Recurso en Revisión, se invoca la violación de un derecho fundamental tan pronto se tuvo conocimiento de la misma conforme al literal “a” del Art. 53 de la Ley 137-11. toda vez que, al momento de la Suprema Corte de Justicia declarar la Inadmisibilidad del recurso, sin comprobar que ciertamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se vulnera el derecho a la legítima defensa los hoy recurrentes, viola Derechos Fundamentales Constitucionales. (sic)

POR CUANTO: A que se invoca la violación de un derecho fundamental en el presente recurso de revisión, como la disposición del Art. 68 de nuestra Carta Magna, toda vez que, al no tocar el fondo los recurrentes no tuvieron la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, sabiendo que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y las leyes.

(...)

RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE DAN LUGAR AL PRESENTE RECURSO

ATENDIDO: A que los Sres. Fabio Peña Vásquez, Ángela Del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta, Román Capellán, mantuvieron una relación de trabajo para el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Mantenimiento Vial, cada uno de ellos con más de cuatro años de manera ininterrumpida para el mencionado ministerio, quien decidió desvincular de manera irregular a los hoy Recurrentes violando de este modo el pertinente proceso que debe seguirse cuando se pone fin a la relación entre un servidor público y una institución Pública, motivo este por el que optaron interponer el Recurso Contencioso Administrativo del cual, La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emana la sentencia Núm. 0030-04-2022-SSen-00288 de fecha 19/05/2022. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

*ATENDIDO: A que al momento de la Suprema Corte de Justicia entender que, al notificar a los recurridos en el domicilio del abogado no existe agravio, es un criterio erróneo y contradictorio toda vez que, la misma Suprema Corte en Sentencia núm. 13 de fecha 20/01/2014, arguye que: (...) todo plazo hábil comienza a correr a partir de la notificación que se les hiciera a las partes (...), y que también recoge este criterio mediante Sentencia Núm. 979 del 18/10/2017, de tal modo que, lo que persigue este criterio constitucional es el apego a que toda **persona pueda ejercer su derecho de defensa e intereses legítimos ante la justicia, de manera que los órganos judiciales intervengan de forma correcta, justa, y parcial, haciendo efectiva la tutela judicial.***

ATENDIDO: A que en sentencia TC/0007/22 nuestro Tribunal Constitucional expresa que: "No obstante, el recurrente interpuso el recurso de revisión dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia mediante memorándum, este tribunal ha podido verificar que dicho notificación de la Suprema Corte de Justicia sólo le informó el dispositivo de la sentencia en cuestión y al no existir otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia le haya sido notificada a la parte recurrente de manera íntegra, dicha notificación no se considera válida" (subrayado nuestro).

ATENDIDO: A que al entender la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, una vez notificada a las partes en el domicilio del abogado si es el mismo, se cumple el debido proceso, lo cual entendemos que vulnera el derecho de defensa de los hoy recurrente, ya que, lo que se persigue con la notificación de cualquier autoridad superior es la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información exacta de qué acción se ejecuta o dicta en su favor o en su perjuicio y qué acciones puede presentar para defensa de esta situación.

ATENDIDO: A que si se notifica solamente en el domicilio del abogado y no a las partes a quien ciertamente les he perjudicosa la decisión, aunque sea el mismo abogado, pierde (la persona) la facultad de ejercer su legítima defensa, la cuestión es que, pierde la opción de elegir continuar con el mismo abogado o cambiar de representante legal, por consiguiente, asumir como válida esta cuestión es vulnerar el derecho a una tutela judicial efectiva que es lo que persigue toda actuación administrativa u órgano jurídico. (sic)

ATENDIDO: A que aunque sea el mismo abogado, es necesario notificar a las partes a título personal, es decir, en su propia persona, ya que la notificación de una sentencia pone fin a una etapa judicial y da apertura a otra, por lo que no se puede notificar solo al representante legal, porque esto limita la facultad del derecho a la legítima defensa y a la tutela judicial efectiva a las personas, al no recibir la decisión que le fue desfavorable en su persona, sino solo en manos de su abogado no porque quisieran sino porque fue quien al recibir el acto y no los hoy recurrente de manera casi automática continuo con el proceso, sin embargo, las partes no pueden elegir si seguir con el mismo abogado o cambiarlo porque al nunca recibieron las notificaciones de la sentencia en su persona. (sic)

ATENDIDO: A que en la especie, el acto de notificación núm. 821/2022 al que hace referencia la Tercera Sala en la sentencia objeto del presente recurso, en el numeral 18, detalla que "una vez allí hablado personalmente con (ilegible Rodríguez, quien me declaró ser empleado de mi requerido)", se puede comprobar que la persona declara ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleada, sin embargo, no declara ser empleado de ninguno de las partes recurrentes ya que no tienen ningún parentesco familiar o relación personal con los ya mencionados, lo que evidencia que no se diligencio notificarle a persona como manda el debido proceso de ley, toda vez que, cuando las actuaciones afecten desfavorablemente a terceros, se debe notificar del texto íntegro de la resolución, (criterio este que mantiene la Suprema Corte Justicia en sentencia núm. 033-2020-SSEN-01016 de fecha 16/12/2020), conforme el Art. 12 de la ley 107-13, y las vías que debe seguir en caso de estar en desacuerdo, de esto se trata el debido proceso y la tutela judicial efectiva, de que la persona tenga conocimiento y pueda defenderse de manera segura de cualquier proceso, independientemente de la notificación al abogado, se debe notificar a persona para dar fiel cumplimiento a nuestra Constitución.

*ATENDIDO: A que a los hoy recurridos nunca le notificaron la decisión en cuestión en persona, por consiguiente tampoco los plazos ni las vías recursivas que tenían para atacar la sentencia que nos ocupa. (sic)
(...)*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), no depositó escrito de defensa a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión a través del Acto núm. 787/2023, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2024-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
2. Sentencia núm. SCJ-TS-23703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 2057/2023, del catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Actos núm. 2054/2023, 2052/2023, 2056/2023, 2055/2023, 2053/2023, 2060/2023, 2058/2023, del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentados por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil.
5. Acto núm. 555/2023, del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 556/2023, del dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con el despido presuntamente injustificado de los señores Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

A raíz de lo anterior, los señores Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán interpusieron un recurso contencioso- administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales e indemnización dispuesta en el artículo 60² de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por los daños y perjuicios ocasionados por la administración. Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00288, de diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022), por la falta de pruebas que adolecía

²Artículo 60.- *Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.*

Expediente núm. TC-04-2024-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el expediente, lo que impedía fallar en torno a las pretensiones de los recurrentes.

En desacuerdo, la parte recurrente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23703 del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Respecto al indicado plazo, este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), estableció que es franco y calendario.³

9.2. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue debidamente notificada en su domicilio a la parte recurrente mediante los actos núm. 2054/2023, 2052/2023, 2056/2023, 2055/2023, 2053/2023, 2060/2023, 2058/2023, del catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

9.3. Como se observa, entre la fecha de notificación de la sentencia –catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)– y la interposición del recurso que nos ocupa –veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)– transcurrió un lapso de diez (10) días calendario; por tanto, fue ejercido dentro del plazo establecido en el citado artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie, el presente recurso cumple con este requerimiento, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), última instancia dentro del Poder Judicial que puso fin al conflicto, por lo que, la decisión recurrida tiene la autoridad de la cosa juzgada formal y material.

³En efecto, la indicada sentencia establece que: «En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales será admisible en los siguientes casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.6. La parte recurrente fundamenta su recurso en la violación del derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y al trabajo. De manera que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53, supuesto que requiere, además, la satisfacción de los siguientes requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18⁴, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal

⁴En la referida sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso: *En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

Expediente núm. TC-04-2024-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional estima satisfechos los requisitos de los literales a), b) y c) del referido artículo 53.3, pues, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones a su derecho fundamental al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho al trabajo, las invocó formalmente ante la Corte de Casación cuando tuvo conocimiento de la decisión dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia que permitan subsanar la presunta vulneración y, finalmente, estas se imputan de manera directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la sentencia objeto de revisión.

9.8. Por otra parte, de acuerdo con el párrafo del artículo 53 de la citada ley núm. 137-11,

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.9. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional⁵; esta radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal determinar si, como alega la parte

⁵Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

Expediente núm. TC-04-2024-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión recurrida incurre en violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y trabajo. Por lo que, procede declarar la admisibilidad del presente recurso y conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha indicado con anterioridad, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00288, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso contencioso-administrativo incoado por los referidos señores contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en virtud de la falta de pruebas que adolecía el expediente, lo que impedía a ese tribunal fallar con arreglo a las pretensiones de los recurrentes.

10.2. La parte recurrente solicita que este colegiado acoja el recurso, anule la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0703 y le aplique el efecto devolutivo que corresponda, con apego al criterio que tenga a bien establecer. Para sustentar sus pedimentos, sostiene que al validar la notificación de la sentencia recurrida solo en el domicilio del abogado, la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo, consagrado en el artículo 62⁶ de la Constitución. En efecto, entre otros argumentos, sostiene que:

(...) si se notifica solamente en el domicilio del abogado y no a las partes a quien ciertamente les he perjudicosa la decisión, aunque sea el mismo abogado, pierde (la persona) la facultad de ejercer su legítima defensa, la cuestión es que, pierde la opción de elegir continuar con el mismo abogado o cambiar de representante legal, por consiguiente, asumir como válida esta cuestión es vulnerar el derecho a una tutela judicial efectiva que es lo que persigue toda actuación administrativa u órgano jurídico. (sic)

10.3. Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), no presentó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado del recurso de revisión mediante el Acto núm. 787/2023, ya referido.

10.4. De lo anterior es posible inferir que el presente recurso está fundamentado en un único medio de revisión constitucional, es decir, la presunta violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso con respecto al derecho de defensa que, a su vez, conlleva la violación del derecho al trabajo de los señores Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán.

10.5. Con el fin de proceder a la revisión de la sentencia recurrida y ponderar si, en el presente caso, se verifica la alegada violación a derechos fundamentales, consideramos necesario destacar los razonamientos principales

⁶El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado.

Expediente núm. TC-04-2024-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los que la corte *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de casación. En efecto, los argumentos de la sentencia impugnada —transcritos en apartado anterior— se orientan a establecer esencialmente lo siguiente:

10.6. En su memorial de defensa, la parte recurrida en casación, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), solicitó en sus conclusiones incidentales que se declarase inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán por violación del artículo 5 de la otrora ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación⁷, que establece:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

10.7. En el legajo de documentos que componen el recurso de casación, reposa el Acto núm. 821/22, del cuatro (4) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se indica que la indicada sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00288, recurrida en casación, fue notificada en el *Km 9 ½ de la Ave. Independencia, Edificio Profesional Corymar, suite 202, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*, lugar donde tienen su domicilio los licenciados, Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana,

⁷ Derogada por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representantes legales de los recurrentes. De igual manera, alude a la certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la cual consta que mediante el indicado acto fue notificada la sentencia recurrida a los señores Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán.

10.8. El Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que:

la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno).
sic

10.9. Al ser notificada la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00288 el cuatro (4) de julio del dos mil veintidós (2022), el último día hábil para incoar el recurso de casación era el ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022) –más los dos (2) días adicionales en razón de la distancia–, por lo que, al ser interpuesto el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022), estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

10.10. Este tribunal ha comprobado que los recurrentes hicieron elección en el domicilio profesional de sus representantes legales, en el *Centro Jurídico e Inversiones Batia Ramos, S. R. L. ubicado en el Km. 9 Vi de la Av. Independencia, Edificio Profesional Corymar, suite 202, de Santo Domingo de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Guzmán, Distrito Nacional*⁸. En ese sentido, se verifica que se trata de los mismos representantes legales e igual domicilio de elección que estos establecieron para los fines y consecuencias legales del recurso de casación interpuesto el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

10.11. Asimismo, constata esta sede constitucional que la corte *a quo* aplicó al caso concreto el criterio de este colegiado, desarrollado a partir de la sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil catorce (2014), reiterado en la TC/0433/23, del cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023), que dispuso lo siguiente:

g. (...) en un caso similar al abordado ya se ha pronunciado el Tribunal, estableciendo en su Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014... que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional.

10.12. En ese orden, es preciso destacar que los precedentes del Tribunal Constitucional, en relación con la notificación de las sentencias, aplican solamente para el cómputo del plazo de los recursos de revisión ante este colegiado. En este caso, la Suprema Corte de Justicia aplicó al cómputo del plazo del artículo 5 de la otrora ley sobre procedimiento de casación, un criterio que no aplicaba al no tratarse de un proceso constitucional.

⁸ De conformidad con los fundamentos desarrollados por la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00288, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-04-2024-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. No obstante, lo anterior, la ausencia de notificación de la sentencia impugnada a la parte en el proceso ordinario para dar inicio al cómputo del plazo, constituye una vulneración a su derecho fundamental de defensa y tutela judicial efectiva, razón por la cual resulta insuficiente la sola notificación a los abogados que lo representaron.

10.14. La Constitución dominicana, en su artículo 69, numeral 4), establece que:

...Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...)

10.15. Sobre el derecho de defensa, ha indicado este tribunal en su sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), que «para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse». Asimismo, la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), declaró que:

(...) implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16.A la luz del criterio expuesto, y habiendo determinado este tribunal constitucional que en el presente caso la corte *a qua* obró incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de un precedente constitucional que no era aplicable al caso concreto, lo que conllevó a la errónea conclusión de considerar válida la notificación de la sentencia que no fue realizada a la parte recurrente o en su domicilio, queda acreditada la vulneración de su derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10.17. En ese orden, este tribunal constitucional, siguiendo en la especie el principio de economía procesal, estima «(...) innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso». Esta fue la postura de este colegiado en el marco del conocimiento de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en el que la parte recurrente planteaba diversos medios de revisión constitucional; y, en vista de que el Tribunal Constitucional acogió el segundo planteamiento de revisión constitucional propuesto por la parte recurrente, este colegiado estimó innecesario ponderar y responder a los demás medios de revisión constitucional planteados en la instancia recursiva (sentencia TC/0498/19, del catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)⁹.

10.18. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia impugnada y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente

⁹ Ver en igual sentido, la Sentencia TC/0002/24, del cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23703.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Gil Peralta y Román Capellán, así como a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con un aspecto puntual de los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el resto de los motivos y con el dispositivo en su totalidad.

1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir** y **acoger** el presente

Expediente núm. TC-04-2024-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, a fin de **anular** la sentencia recurrida, en virtud de la cual se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). A seguidas, cabe precisar que coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, es pertinente delimitar y reiterar algunas consideraciones que expuestas en torno a la admisibilidad de recurso de revisión ante la ausencia del debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.

2. Para llegar a la decisión de anular la sentencia de la Corte a quo, la sentencia de este pleno decisión no debió referirse al criterio de la aplicación del cómputo del plazo establecido por la Suprema Corte de Justicia en virtud del argumento por analogía. Entendiéndose que la Suprema Corte de Justicia se obró en la búsqueda de una coherencia jurídica entre las decisiones de los tribunales anteriores y se aseguró la uniformidad de la interpretación y aplicación del derecho, respetando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica. Ciertamente, debió la Suprema Corte de Justicia, en virtud del principio de favorabilidad y *pro actione* dar una interpretación que permitiese la admisibilidad del recurso y no su inadmisibilidad, apelando a que la notificación que realmente abre el plazo para ejercer el derecho al recurso y que habilita la sanción de inadmisibilidad es la notificación a persona o domicilio, como recientemente concluimos en la Sentencia TC/0109/24 y en la Sentencia TC/0163/24.

3. Ante la ausencia del argumento por analogía se pudiera interpretar una contradicción de una disposición legal clara como fue establecido en la Sentencia TC/0109/24 sobre el computo del plazo, el cual debe ser a persona o domicilio. Vislumbrado como criterio de protección del principio de igualdad, la legitimidad de las decisiones y la interpretación uniforme de los derechos fundamentales, más allá de concluir – como lo hicimos en esta sentencia – que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0217/14 solo aplica a procesos o procedimientos constitucionales, cuando si bien son remedios o recursos distintos a los recursos ordinarios, dichas diferencias no son sustanciales que impidiesen aplicar por analogía lo decidido en la Sentencia TC/0217/14. Aquí la solución debió ser otra: la Suprema Corte de Justicia no dio una interpretación favorable *pro actione* y que la notificación en el domicilio del abogado es válida ante la inexistencia de una norma que derrote este criterio. Pero, en el procedimiento civil ya existe dicha norma que obliga a la notificación a persona o domicilio (Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; Sentencia SCJ-PS-22-219: párr. 9);, por lo que esto debió ser la conclusión que motivase la anulación y envío.

4. En conclusión, cuando existen lagunas en el ordenamiento jurídico, el juez tiene la potestad y el deber de garantizar la resolución del conflicto sometido a su jurisdicción. Para ello, puede emplear herramientas jurídicas como la analogía, los principios generales del derecho, la equidad y la doctrina, con el fin de suplir la carencia normativa y salvaguardar los derechos de las partes. Este poder no implica arbitrariedad, sino que está limitado por el marco constitucional, los derechos fundamentales y el respeto al principio de legalidad.

5. La función de la Suprema Corte de Justicia -en este caso- era la de asegurar la coherencia del sistema jurídico, preservando la armonía entre la normativa existente y el caso concreto, evitando con esto incurrir en una decisión que genere inseguridad jurídica o contradicción en la aplicación del derecho. Por ello, no fue errado que la Suprema Corte de Justicia apelara a la analogía sino que el problema fue otro que ya describimos. Entonces, la Suprema Corte de Justicia, obligándose en el ejercicio de sus funciones garantizar una tutela judicial efectiva, incluso en ausencia de disposiciones específicas aplicables al caso, hizo una analogía correcta al identificar las propiedades similares y descartar las diferencias irrelevantes, pero, lo que debió hacer es dar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación más favorable en términos del principio de favorabilidad o *pro actione* y no limitarse a la aplicación mecánica de la Sentencia TC/0217/14. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-04-2024-0149.

I. Antecedentes

1.1. Tal y como consta en la sentencia que antecede a las presentes consideraciones, el presente caso inició con un recurso contencioso administrativo por despido injustificado interpuesta por los señores Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Los recurrentes pretendían el pago de sus prestaciones laborales, así como la indemnización por los daños y perjuicios que le habían sido ocasionados.

1.2. Apoderada del recurso, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo lo rechazó en razón de que los recurrentes no presentaron

Expediente núm. TC-04-2024-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas suficientes que demostraran la veracidad de sus pretensiones. Inconformes, interpusieron un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en la Ley de Casación.

1.3. Inconformes, los recurrentes incoaron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional decidido a través de la sentencia que antecede al presente voto. Fundamentaron sus pretensiones en la violación a su derecho de defensa, ya que al haberse declarado la inadmisibilidad de su recurso de casación, les fue imposibilitada la satisfacción de sus derechos adquiridos tras haber sido desvinculados de manera irregular. Reiteran que al haber sido notificada la sentencia de apelación y posteriormente recurrida en casación en el domicilio de sus abogados, incurrió en un criterio erróneo y contradictorio, violando en su contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Alegaron que la decisión de apelación nunca les fue notificada personalmente y que les pusieron en conocimiento de los plazos ni las vías recursivas que tenían para atacar la sentencia en cuestión.

1.4. En la decisión que antecede, este Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión en cuanto al fondo, anuló la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y ordenó el envío del expediente nuevamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley número 137-11. Esta decisión se fundamentó en que la Suprema Corte de Justicia aplicó un criterio que no era aplicable para el recurso de casación, vulnerando el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, en contra de los recurrentes. Este colegiado estableció que para hacer correr el plazo de la casación, resultaba insuficiente la sola notificación a los abogados que representaron a los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. En el presente caso, nos encontramos de acuerdo con la decisión de acoger el presente recurso de revisión constitucional y la revocación de la sentencia recurrida. Somos del criterio de que al considerar como inválida la notificación de la sentencia recurrida en casación en el domicilio de los abogados de las partes recurrentes, se ha adoptado la posición más garantista. De todas formas, a nuestro juicio la decisión adoptada por este Tribunal Constitucional precisaba de algunas consideraciones y observaciones que procederemos a exponer a continuación.

2.2. La decisión que nos antecede refiere que al haberse notificado la sentencia recurrida en casación en el domicilio de elección de los recurrentes, esto es, en el domicilio de sus representantes legales en el proceso, la misma era válida. Establece que los precedentes del Tribunal Constitucional al respecto, con relación a la validez de la notificación de las sentencias, aplican únicamente para el cómputo del plazo de los recursos de revisión constitucional y que la Suprema Corte de Justicia aplicó al cómputo del plazo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, un criterio que no le aplicaba al no tratarse de un proceso constitucional.

2.3. Este argumento se refiere a la aplicación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del criterio establecido por este Tribunal Constitucional a través de la Sentencia número TC/0217/14, el cual refiere que la notificación de la sentencia en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos, siempre y cuando se trate del mismo abogado que le representa en la vía recursiva correspondiente. Tal y como establecimos en la decisión del presente caso, este criterio solo era aplicable para los recursos de revisión constitucional. Vale precisar que en la actualidad, dicho criterio ya no se encuentra vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. Este colegiado estableció, además, que la ausencia de una notificación de la sentencia impugnada, realizada a las partes en sus personas o en sus respectivos domicilios personales constituye una vulneración al derecho de defensa y consideró como insuficiente la sola notificación de la misma a los abogados. En este aspecto, el Tribunal Constitucional no está haciendo más que aplicando su criterio más reciente en cuanto a las notificaciones que hacen correr el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional.

2.5. Podría interpretarse como contradictorio que se justifique la revocación de una decisión por haber aplicado un criterio que no le era aplicable a la notificación de las sentencias de apelación recurridas en casación y que luego se considere como violatorio al derecho de defensa el criterio que sí había interpretado la Suprema Corte de Justicia como vigente y aplicable, para aplicarle al recurso de casación, el criterio más reciente del Tribunal Constitucional, adoptado para los recursos de revisión constitucional.

2.6. En efecto, allí radica el salvamento de nuestro voto en la presente decisión. Somos del criterio de que, en el presente caso, lo que procedía era indicar de manera inequívoca que el criterio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la notificación de las decisiones recurribles en casación exclusivamente a los abogados que representaron a los recurrentes no garantizaba el derecho de defensa de las partes y que aplicando el criterio más garantista, la Suprema Corte de Justicia solo debía considerar como válidas para hacer correr el plazo de la casación las notificaciones hechas a las partes recurrentes, a sus personas o en sus domicilios personales.

III. Conclusión

El Tribunal Constitucional debió establecer de manera expresa e inequívoca que, desde el punto de vista más garantista, la notificación de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrible en casación exclusivamente en el domicilio de los representantes legales no era suficiente para hacer correr el plazo del recurso de casación, ya que desconoce el derecho de defensa de las partes. De esta manera, a nuestro criterio, quedaba establecido con mayor claridad que no se trataba de la aplicación del criterio de este Tribunal Constitucional con relación a los recursos de revisión, sino que se trataba de una interpretación más favorable y garantista del procedimiento de casación aplicable al caso.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria